

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1879.—*García*.—Al.....

«Diario Oficial.»—Número 9.—Enero 10 de 1880.

NUMERO 10.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Aduana Marítima de Veracruz.—Número 867.—A la seccion 1^a

Con fecha de ayer me ha pasado la Contaduría de esta aduana la siguiente comunicacion:

«Las frecuentes controversias que se suscitan con los comerciantes por la poca claridad del Arancel, ó por las abusivas interpretaciones que le quieren dar; así como las divergencias que resultan de la importacion de efectos de nueva industria, han obligado á esta Contaduría, con el deseo de obviar dificultades en el despacho, á formar la inclusa relacion de las reformas más necesarias que en su concepto deban hacerse al Arancel.

«Por ella, y por los casos que con dicho motivo tiene vd. ocasion de ver diariamente, podrá vd. estimar la necesidad de las citadas reformas; por consiguiente, espera esta Contaduría que vd. se servirá hacer y apoyar la proposicion, encareciéndole á la superioridad, con mayores luces, la conveniencia de que se lleven á efecto.»

Esta administracion, que estima fundadas las razones que asienta la Contaduría, debe prestarles su apoyo, como es un deber hacerlo; porque en efecto son muy repetidos los casos que se ofrecen en esta aduana, de inconformidad por parte de los importadores, con la apreciacion que en conciencia hacen los empleados, de las mercancías, para aplicarles la cuota designada en el Arancel, dando todos, con muy pocas excepciones, resultados desfavorables al Erario, porque acuden al juzgado de Distrito, vienen en seguida los juicios periciales y la sentencia recae con fundamento de estas opiniones, que siempre se inclinan en beneficio del importador.

Por todas estas razones, esta administracion, siguiendo la opinion de la Contaduría, debe consultar las reformas que constan en el pliego que acompaño, porque estableciéndose en términos precisos, como en mi concepto deben estarlo todas las leyes fiscales, la clase de las mercancías, sin dar lugar á otras interpretaciones que las naturales, le evitarán la inmensidad de cuestiones que á cada paso se suscitan, y el Erario público percibirá lo que justamente le corresponde.

El Presidente, no obstante, resolverá lo que tenga á bien.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Noviembre 13 de 1879.—Por la administracion, *R. Carsolio*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Relacion de las reformas que parecen necesarias al Arancel vigente.

451. Abalorios que no sean cortados ni amolados. Expresar si son lisos macizos, á 19 centavos, ó lisos huecos á \$ 1 15 k. b.
127. Abrigos para adultos y niños, de estambre, etc. Si son albornoces, etc., para señora, á \$ 1 72, ó chalecos de estambre de \$ 10 docena, el comercio declara efectos de estambre y hay ambigüedad en la declaracion.
224. Aceite de composicion para máquinas. Se ha considerado como de ballena á \$ 0 10 cs. k. n. y hay quien exija que se afore, por no estar considerado en la tarifa.
338. Acero.—¿Si viene en planchas cómo paga?
253. Bacalao.—El comercio no declara su clase, porque el Arancel no lo exige claramente.
129. Bandas de lana lisas.—Son lisas en el tejido ó lisas sin bordar?
180. Bandas de lana cruzadas, son cruzadas bordadas ó cruzadas sin bordar.

134. Bufandas de lana.—Expresar si son de tejido de lana ó de estambre de lana.

463. Coral fino, etc.—¿Las imitaciones del coral deben pagar como si fueran coral fino?

451. Cuentas de vidrio no cortadas ni amoladas.—Si son lisas huecas á \$ 1 15 ó lisas macizas á 19 centavos.

43. Lienzos de algodón blancos y de colores, aclarinados.

El comercio declara generalmente muselina de algodón, y no expresando que sea lisa ó calada, incurre en la ambigüedad; pero alega que la muselina es género aclarinado y no tiene necesidad de declarar la clase; pero si en el despacho le resulta género de á 19 centavos, no se conforma con la pena de dobles derechos, porque él no ha dicho la clase del tejido.

162 y 163. Lienzos de lana ligeros, lisos ó cruzados, propios para tónicos, etc.

¿Deben considerarse en este caso la franela ó análogos á 23 ó 29 centavos, respectivamente al declarar?

El comercio alega que sí, porque no se les imponga pena; pero al despachar tampoco se conforman con la pena de dobles derechos, ocurre al juzgado y gana siempre los juicios por el sistema de peritos que manda la ley.

165. Lienzos de lana, lisos, labrados ó cruzados, que no sean para tónicos, etc.

¿La elasticotina y otros semejantes deben considerarse de á 80 centavos, ó de \$ 1 40 cs. como casimir?

Algunos comerciantes están conformes con esta cuota,

otros no, y ocurren al juzgado, sucediendo en este caso como en el anterior.

223. Lenzos mezclas de diversas materias, etc.

Si algunas de las mezclas de la clase inferior está en todo el tejido ó en sus orillas, pagará conforme á la materia de que se componga en su mayor parte, pero al declarar alegan no tener necesidad de decirlo, y esta ambigüedad que carece de pena, se presta á abusos, porque si no se reconoce el efecto por el vista, se pretende después aplicar la cuota por término medio.

330. Loza, porcelana, vidrio y cristal, etc.; como el Arancel solo dice que tengan montaduras, por las fracciones 331 y 332, se niegan generalmente á declarar, «sin montaduras,» porque las fraes. 330 y 327 no exigen sino las palabras de los no especificados, dándose tambien lugar á abusos por no decir si tienen ó no montaduras.

572. Medidas de todas clases; etc.

Cuando resultan solo de cristal para líquidos que se usan en las boticas, se pretende que paguen á 17 centavos, conforme á la fraccion 327.

57. Pañuelones, lisos, asargados ó labrados.

¿Son lisos en el tejido, ó lisos sin bordar? ¿cruzados bordados ó cruzados sin bordar?

52 y 53. Pañuelos de algodón; no dice el Arancel que sean lisos los que hayan de pagar por metro cuadrado, y el comercio se niega á declararlo así, por distinguirlos de los bórdados, apoyándose en que estas fracciones del Arancel, no lo exigen, dándose lugar por esto á abusos que perjudican al Erario.

60. Pecheras de lino y algodón.

No dice el comercio si la mezcla está en el tejido, ó el lienzo exterior de lino y el forro de algodón, no pudiéndose desde luego, sin evitar juicio, aplicarles la pena, por no estar especificados en el Arancel.

745. Perfumería, etc.

Como hay sus cuotas diversas para los diferentes artículos que forman la perfumería, es ambigua la declaración así, pero defiende el comercio el caso, alegando que la perfumería no comprende los renglones ó artículos de ella, sino la casa donde se venden perfumerías, ó bien que el Arancel no fija claramente lo que debe comprenderse en cada una de sus cuotas.

172 y 173. Plaids de lana y algodón.

Véase las mezclas en lienzos.

57. Tápalos de lana, lisos ó cruzados.

Véase pañuelones.

450 y 451. Collares de cuentas de vidrio, lisas ó cortadas.

No hay razon para exigir que digan si tienen broche, porque no lo pide el Arancel; y en esto se apoya el comerciante para no declararlo.

Seria conveniente que se diera una disposicion para que las aclaraciones se presenten con la factura, porque suelen hacerse aclaraciones á facturas que no existen en poder del comercio.

Contaduría de la Aduana Marítima de Veracruz, Noviembre 12 de 1879.—*R. Carsolio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Se recibió el oficio de vd. de 13 del actual, núm. 867, en que consulta las reformas que cree indispensables se hagan en el Arancel vigente, y le digo se tendrán presentes para la resolución que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1879.—*García*.—Al administrador de la Aduana Marítima de Veracruz.

Al Secretario de Hacienda:

En cumplimiento del acuerdo marginal respectivo, la sección pasa á emitir su opinion sobre si entre las reformas al Arancel propuestas por la aduana de Veracruz, hay algunas que demanden atencion inmediata.

43. Lienzos de algodón blancos y de colores, aclarados.

La aduana manifiesta, que el comercio declara generalmente muselina de algodón, sin expresar si es lisa ó calada, porque pretende que ambas clases están comprendidas en esta fracción.

La palabra Muselina se usa tanto para lienzos lisos como para labrados, y no expresa si el lienzo es aclarado

nado ó no; por consiguiente, hay en esta declaración la ambigüedad que la ley castiga con el pago de dobles derechos; pero aun en el caso de declararse Lienzo de algodón aclarado, habria duda respecto de la cuota que deba aplicarse; porque dicho lienzo podria ser, además, de los bordados y calados que por la fracción 45 tienen asignada la cuota de 19 centavos. La sección opina, por lo mismo, que la fracción 43 debe adicionarse en estos términos: *que no sean bordados ó calados*, con lo cual se evitarían los inconvenientes que indica la aduana.

52 y 53. Pañuelos de algodón, de colores y

Pañuelos de algodón blancos y de orilla blanca y de color.

Observa la aduana, que habiendo también pañuelos de algodón bordados que están cuotizados en la tarifa, debería, para impedir abusos, distinguirse á los de las fracciones citadas como lisos.

La sección opina, que no estando solamente los pañuelos de algodón lisos, sino también los cruzados comprendidos actualmente en dichas fracciones, debería hacerse la distinción de ambas clases, para seguir la práctica observada en los demás lienzos.

57. Pañuelones ó tápales de algodón.

En esta fracción están comprendidos todos los pañuelones de solo algodón, ya sean lisos, cruzados ó bordados. Por consiguiente, no puede presentarse ninguna dificultad en el despacho. Al citar este número, seguramente cometió un error la aduana.

60. Pecheras de algodón de todas clases, para camisas.

La aduana propone se obligue al comercio á que en la declaracion de las pecheras *de lino y algodón* manifieste si la mezcla está en el tejido exterior, ó si ésta es de lino, y el forro de algodón. La seccion no juzga necesaria esta exigencia, porque las pecheras deben pagar sus derechos segun las materias de que se componga el lienzo exterior, siendo indiferente la de que se compone el forro.

127. Albornoces, abrigos, botines y demas efectos de estambre para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda, kilogramo neto, \$ 1 72.

La aduana opina que declarándose efectos de estambre, los chalecos de punto de média que pagan \$ 10 docena, hay ambigüedad en la declaracion, lo que es cierto. En el mismo caso se hallan los chaquetones de punto de média, y parece, por lo mismo, conveniente, que se agreguen á la fracción 127 estas palabras: con excepcion de los especificados en las fracciones 143, 144 y 145 de esta tarifa.

129. Bandas de lana lisas.

A la pregunta de la aduana, de si son lisas en el tejido ó lisas sin bordar, debe, en concepto de la seccion, contestarse, *que son lisas en el tejido y sin bordar*, pues tanto las bordadas, como las cruzadas, tienen cuotas diversas, y no pueden confundirse con las primeras.

130. Bandas de lana cruzadas.

No hay necesidad de especificar que son sin bordar, cuando solo son cruzadas, porque no puede obligarse al

importador á que declare lo que *no* es el efecto, sino que cumple con decir lo que es.

134. Bufandas de lana lisas ó estampadas.

Podria seguirse la indicacion de la aduana de que se exprese, que son de tejido de lana y no de estambre.

162. Lienzos y tejidos, ligeros, propios para tónicos, lisos, metro cuadrado 22 centavos, y

163. Lienzos y tejidos, ligeros, propios para tónicos, labrados, cruzados, asargados, rayados, grabados á cuadros, metro cuadrado 28 centavos.

Se pregunta, si entre los tejidos análogos á la bayeta y franela que por el decreto de 12 de Junio último tienen asignadas las cuotas de 23 y 29 centavos, deben considerarse comprendidos todos los tejidos de lana, que ántes pagaban las de 22 y 28 centavos.

No se ha comprendido bien la significacion de la palabra *andlogos* que equivale á *semejantes*; y debe decirse en contestacion, que de los tejidos de lana cuotizados á 22 y 28 centavos por las fracciones citadas, solo la bayeta y franela, y los que sean *parecidos* á estos, han sufrido el aumento de un centavo por metro cuadrado.

165. Lienzos y tejidos de lana que no sean propios para tónicos, y que, sin ser casimires ni paños, tienen la apariencia y semejanza de estos y se consideran de menos valor.

La calificacion exacta de esos tejidos puede en algunas ocasiones ser difícil; y es casi inevitable que haya cuestiones entre empleados y causantes con motivo de las diversas apreciaciones que hagan; pero este mal no

puede remediarse mientras el cobro se haga por medida; y en los casos de inconformidad por parte del consignatario debe, para el cobro de los derechos, servir precisamente el resultado del juicio respectivo. La aduana no indica, cómo pueden evitarse las dificultades que surjan de la falta de conformidad en la calificación, seguramente porque no encuentra tampoco el remedio.

170. Tápalos de lana, lisos ó cruzados.

La aduana cita esta clase de tápalos diciendo únicamente: Véase pañuelones.

En el supuesto de que haya querido decir, que debe exigirse la declaración de ser dichos tápalos *sin bordar*, como aparece de lo que dijo respecto de los pañuelones de algodón de la fracción 57, debe decirsele, en concepto de la sección, que esta exigencia sería injusta.

172. Plaids de casimir, metro cuadrado \$ 1 40 y

173. Plaids que no sean de casimir, metro cuadrado 38 centavos.

La aduana dice únicamente: Véase las mezclas en lienzos.

223 Lienzos con mezclas de diversas materias; cuotas por término medio entre las que corresponden á las materias de que se componga la mezcla.

Conforme al decreto de 18 de Julio de 1878, se considera solo la mezcla que tengan los lienzos en todo el tejido y no en las orillas de él, para la aplicación del término medio.

La aduana dice, que los importadores no quieren reconocer la necesidad de declarar, si la mezcla se halla

en todo el tejido ó solo en las orillas; y que esta ambigüedad no prevista por la ley, se presta á abusos; porque si el efecto no se examina por el vista, se aplica la cuota por término medio.

Como en estos casos puede igualmente haber una falta de conformidad entre el vista y el consignatario por razón de las diversas apreciaciones que hagan, es indispensable que en el despacho se haga el reconocimiento debido para que no se cometan abusos, más, por lo mismo que puede haber duda respecto de la calificación que deba hacerse, no puede exigirse que se declare, si la mezcla está ó no solamente en las orillas.

224. Aceite de composición para máquinas. Este aceite paga conforme á la fracción 657 de la tarifa, el 88 por ciento sobre valor de factura.

La aduana se equivoca al citar el número 224 que se refiere al aceite de olivo; y también comete el error de considerar bien aplicada la cuota de 10 centavos kilogramo, pues esta solo corresponde al aceite de ballena.

253 Bacalao.

Dice la aduana, que el comercio no declara su clase, porque el arancel no lo exige claramente.

Es cierto, que según la manera en que está redactada esta fracción, puede sostenerse con algún fundamento, que todo bacalao paga 10 centavos kilogramo neto; pues las palabras *seco ó ahumado* parecen referirse tan solo á *cualquier pescado*, siendo pescado igualmente el bacalao, habría bastado para considerar á este igual en clase á los demás, decir: pescado seco ó ahumado. Por la

misma razon no se ha aprobado últimamente el procedimiento de la aduana, de imponer la pena de dobles derechos por no haberse especificado, si el bacalao era seco, ahumado, salado ó en conserva; y tambien se tuvo presente, que habiendo resultado las partidas respectivas ser de las que pagan la cuota menor expresada, habria en caso de existir una falta, solo la de especificacion, pero no la de ambigüedad. Sin embargo, en vista de lo ocurrido, la seccion opina, que deberá hacerse la aclaracion correspondiente.

326. Cristal y vidrio labrado en piezas, con excepcion de los cuotizados.

330. Loza y porcelana labrada en piezas; con excepcion de las cuotizadas.

En estas excepciones deben comprenderse aquellas piezas de cristal, vidrio, loza y porcelana que tienen asignadas cuotas distintas de las que marcan las fracciones citadas. La exigencia de que se declare: *sin montaduras y de las no especificadas*, como pretende la aduana, no parece justa; pues, como ya se ha dicho, el importador cumple con declarar la clase del efecto; y si en el reconocimiento que de él se hace, resulta ser de clase mejor, se aplica la pena del pago de dobles derechos por suplantacion en calidad. Sin embargo, podria tal vez ser conveniente, que se modificasen las referidas fracciones, agregando las palabras: *sin montaduras*.

338. Acero, peso neto, kilogramo, seis centavos.

Pregunta la aduana cómo debe pagar cuando venga en planchas. Ocurre efectivamente la duda de si las lá-

minas de acero están comprendidas en la fraccion citada, que parece abrazar toda clase de acero sin distincion de formas, ó en las láminas de metal no especificadas de la fraccion 548, cuotizadas á 29 centavos. Aplicarles la cuota de 6 centavos no parece equitativo, puesto que el fierro laminado paga 10 centavos y es de un valor más bajo. En concepto de la seccion, debe declararse, que el acero de la fraccion 338 es solo aquel, que viniendo en bruto, ni sirve para barras mineras, por no ser del conocido como ochavado y hasta cierto grueso, ni es laminado.

450. Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, abrillantados, cortados y amolados y granates falsos, peso bruto, kilogramo 29 centavos.

451. Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, que no sean cortados ni amolados y rosarios hechos de lo mismo, kilo bruto, 19 centavos.

Siguiendo la indicacion de la aduana, deberia agregarse en ambas fracciones la palabra *macizos*, é imponerse una cuota distinta, que parece podria ser la de 50 centavos kilo, á las cuentas de vidrio *huecas*.

Las cuentas de vidrio que vienen en collares con broches de metal, no están especificadas en la tarifa. Por analogía se les ha aplicado hasta ahora la cuota de 29 centavos de la fraccion 327; pero conviehe, para evitar dudas, designarles una cuota y especificarlas de la manera indicada.

463. Coral fino, labrado ó sin labrar, kilo bruto \$ 3 60.

La pregunta que hace la aduana de si á las imitaciones del coral corresponde la cuota asignada al coral fino,

debe contestarse negativamente; parece sin embargo, conveniente, que al reformarse la tarifa, se fije una cuota á dichas imitaciones, que en la actualidad pagan 29 centavos kilo bruto, cuando son artefactos de hueso no especificados, como sucede por lo general, y la misma cuota cuando tienen broches ó montaduras de metal ordinario, en cuyo caso suelen ser de pasta de arroz.

572. Medidas de todas clases y materias, kilogramo bruto 29 centavos.

Las de cristal que para líquidos se usan en las boticas, están comprendidas en esta fraccion, y la pretension de que paguen 17 centavos conforme á la número 326 (equivocadamente dice 327) no tiene fundamento, puesto que dicha cuota solo se aplica al cristal y vidrio labrado en piezas que no tiene cuota diversa señalada en la misma tarifa.

745. Perfumería, como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos, opiatas y agua para los dientes; polvos, líquidos y pastas para refrescar y hermohear el cutis, kilogramo bruto 86 centavos.

El decreto de 30 de Marzo de 1876 impuso la cuota de 50 centavos kilogramo neto á las aguas aromáticas para el tocador. Las de Colonia, Florida, Lavanda y sus semejantes, habian sido exceptuadas anteriormente de la fraccion 745, por ser comparativamente bajo su precio, y al imponerles el referido decreto la cuota de 50 centavos kilo neto, se han salvado los inconvenientes que producian el cobro sobre valor de factura y la falta de proporcion entre el costo y los derechos.

Además de estas clases de perfumería está cuotizado el jabon fino, por la fraccion 727 con \$ 1 15 kilo bruto. Por consiguiente, es exacta la observacion de la aduana, de que la declaracion de *perfumería* que haga el importador implica ambigüedad en el caso de que entre la perfumería se halle jabon, y debe en este caso cobrarse dobles derechos sobre el jabon según el peso que tenga; pero cuando todos los artículos de perfumería declarados son de los que pagan la cuota de 86 centavos, basta que así se declare y no hay necesidad de especificar los diversos artículos según sus nombres respectivos.

Por último, propone la aduana que se disponga, que las aclaraciones se presenten con las facturas respectivas, porque suelen hacerse á facturas que no existen en poder del comercio. Parece natural, que al presentarse las rectificaciones y adiciones, se exijan las facturas á que se refieren, y como esto se practica en todas las aduanas con excepcion de la de Veracruz, bastará que se haga á esta la prevencion correspondiente, con órden de ponerlo en conocimiento del comercio de dicho puerto.

Por lo expuesto, verá el señor Secretario, que no hay realmente una sola reforma de las propuestas por la aduana de Veracruz, que demande una atencion inmediata; que las observaciones hechas á las fracciones 57, 129, 130, 162, 163, 165, 170, 172, 173, 223, 224, 572 y 745 de la tarifa, si bien deben contestarse para que dicha oficina conozca la opinion de la superioridad y norme á ellas sus procedimientos, no tienen fundamento bastante para hacer modificaciones á las fracciones cita-

das; que las demas observaciones hechas á las fracciones 43, 52, 53, 60, 127, 134, 253, 326, 330, 338, 450, 451 y 463 deberán tenerse presentes para cuando se haga la reforma radical del Arancel, la que indudablemente es muy necesaria; y que lo único que desde luego se debe exigir al comercio de Veracruz es que presente las facturas consulares junto con las adiciones y rectificaciones que haga.

México, Diciembre 2 de 1879.—*Alvarez.*

Acuerdo.—México, Enero 3 de 1880.—Como parece á la seccion.—Publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Es copia. México, Enero 13 de 1880.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 11.—Enero 13 de 1880.

NUMERO 11.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 4ª

Tesorería general de la Federacion.—México.—Nueve timbres con valor de diez y ocho pesos, cancelados por Eduardo Perez de Lara en 9 de Enero de 1880.—México.—Número 4.—En la capital de la República Mexicana, y á los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta, ante mí el infrascrito escribano público y de Hacienda, y los ciudadanos German de Jesus Velasco y Santiago Burn, testigos sin tacha, de esta vecindad y empleados particulares, que viven, aquel, en el callejon de la Condesa número cuatro y medio, y este, en el siete de la calle de Arsinas, comparecieron, de una parte, el Tesorero general de la Nacion, C. Manuel José Toro, y de la otra, el Sr. Gustavo Sommer, de esta misma vecindad, casado, comerciante y de treinta y seis años de edad que expresó ser, con su morada en la calle de Ocampo número uno, el primero en nombre y representacion del Ejecutivo de la Union, y el segundo en los de la Compañía que forman los Sres. Félix Francisco Maceyra, Luis Terrazas, Luis Faudoa y Ramon Lujan, así como el Sr. Miguel Salas, en virtud del poder